

RESEÑA DE DECISIONES INTERNACIONALES

Corte Internacional de Justicia: Caso relativo a la Legalidad del Uso de la Fuerza (Yugoslavia c. Bélgica, Nro. 105; Yugoslavia c. Canadá, Nro. 106; Yugoslavia c. Francia, Nro. 107; Yugoslavia c. Alemania, Nro. 108; Yugoslavia c. Italia, Nro. 109; Yugoslavia c. Países Bajos, Nro. 110; Yugoslavia c. Portugal, Nro. 111; Yugoslavia c. España, Nro. 112; Yugoslavia c. Reino Unido, Nro. 113; Yugoslavia c. Estados Unidos de América, Nro. 114) (2 de junio de 1999)

El 2 de junio de 1999 la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) se expidió acerca del pedido de medidas provisionales por parte de la República Federal de Yugoslavia (“Yugoslavia”) en los diez casos (Nros. 105 al 114) relativos a la legalidad del uso de la fuerza a raíz de los bombardeos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (“OTAN”) en territorio yugoslavo. La decisión de la CIJ se compuso en cada caso de una orden, a la cual se le agregarían distintas opiniones separadas, declaraciones y opiniones disidentes (1). En todos y cada uno de los casos, la Corte negó la posibilidad de indicar medidas provisionales.

La posición de Yugoslavia

El 29 de abril de 1999, sólo cuatro días después de la aceptación por parte de Yugoslavia de la competencia de la CIJ, este país demandaba en casi idénticos términos a diez de los estados integrantes de la OTAN ante el más alto tribunal internacional.

(1) La decisión puede ser consultada en *Table of Contents Orders - Yugoslavia v. Belgium* http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/iybe/iybeorders/iybe_iorder_toc.htm (visitado 10/7/2000). Para aquellos interesados en profundizar en el estudio de este caso, recomendamos la lectura de la opinión disidente del Vicepresidente de la Corte, Juez Weeramantry, así como la de los votos de los Jueces Oda y Higgins.

La República Federal de Yugoslavia alegaba que, a través de su participación en los bombardeos de la OTAN, los Estados demandados violaron, entre otras, i) la prohibición del uso de la fuerza contra otros Estados, ii) la prohibición de atacar a poblaciones civiles, iii) la prohibición de no atentar contra monumentos culturales, históricos o espirituales, iv) la prohibición del uso de armas no admitidas por el Derecho Internacional, v) la obligación de no causar daño ambiental y vi) la obligación de no interferir con la libertad de navegación en cursos de agua internacionales. Por otra parte, Yugoslavia resaltó la asistencia brindada por los Estados demandados al denominado “Ejército de Liberación de Kosovo”, en clara violación al principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Como consecuencia de estos actos, Yugoslavia sostuvo que cada uno de los Estados demandados había violado “su obligación de no infligir deliberadamente sobre un grupo nacional condiciones de vida que puedan llegar a causar su destrucción física, en forma total o parcial”, es decir, genocidio contra la población serbia de Yugoslavia. Por último, Yugoslavia solicitó a la Corte que, como medida provisional hasta que se decidiera sobre el fondo del asunto, ordenara a cada uno de los Estados demandados que “cesara inmediatamente en el uso de la fuerza y se abstuviera de cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la República Federal de Yugoslavia” (2).

Jurisdicción

El caso en estudio presenta ciertas complejidades en relación con la jurisdicción de la CIJ. Yugoslavia presentó fundamentalmente tres bases para la competencia de la Corte: a) la jurisdicción obligatoria del artículo 36(2) del Estatuto de la Corte, b) el artículo IX de la Convención de Genocidio de 1948 (3) y c) la jurisdicción consensuada del artículo 38(5) del Reglamento de la Corte.

Luego de expresar su profunda preocupación por la situación en Yugoslavia, la CIJ consideró oportuno recordar que no puede resolver disputas entre Estados sin el consentimiento de los mismos. Expresó asimismo que si bien no era necesario establecer jurisdicción de manera definitiva a fin de indicar medidas provisiona-

(2) Los argumentos de Yugoslavia pueden encontrarse en *YALL: Yugoslavia v. YALL - CR9914 - 10 May 1999* http://www.icj-cij.org/icj/idocket/iyall/iyall_cr/iyall_icr9914_19990510.html (visitado el 24/1/2000).

(3) Convención de 1948 sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio, 78 UNTS 277 (1951), Art. IX (“Convención de Genocidio”).

les, las mismas no pueden ser ordenadas si no existe al menos jurisdicción *prima facie* (4).

En cuanto a la jurisdicción obligatoria del artículo 36(2) de su Estatuto, la CIJ remarcó que Yugoslavia declaró su aceptación de la jurisdicción de la Corte con fecha 25 de abril de 1999, pero limitó *ratione temporis* su aceptación a las disputas que surgieran con posterioridad a la firma de dicha declaración (5). La Corte concluyó que las demandas yugoslavas se dirigían fundamentalmente contra los bombardeos de la OTAN que comenzaron antes del 25 de abril de 1999, no habiendo podido establecer Yugoslavia que nuevas disputas se hayan originado con posterioridad a esa fecha. En este punto, la CIJ realizó lo que se considera una interpretación demasiado estricta de la declaración yugoslava con relación al momento en que se iniciaron los bombardeos y consecuentemente, surgió el conflicto internacional (6). La Corte sólo tuvo en cuenta los bombardeos, ignorando algunas de sus consecuencias que como el daño ambiental o la violación al principio de libertad de navegación de los ríos internacionales, pudieron originarse con posterioridad y continuar en el tiempo. Tal como lo señala Jorri Duursma, se trata de la legalidad de toda la estrategia del bombardeo más que del bombardeo en sí mismo (7). Ahora bien, en virtud del principio de reciprocidad —por el cual un Estado puede invocar las reservas o limitaciones en las declaraciones de su contraparte— (8) no existe jurisdicción bajo este artículo entre el Estado actor y Bélgica, Canadá, los Países Bajos y Portugal. En los casos específicos de España y el Reino Unido, cada una de las declaraciones por las cuales estos Estados aceptaron la competencia de la Corte posee una reserva por la cual se excluyen los casos con Estados que hubiesen

(4) La jurisdicción *prima facie*, junto con el peligro de que se cause un daño irreparable que haga inútil el tratamiento del caso en etapas posteriores, son requisitos esenciales para la procedencia de medidas provisionales.

(5) Yugoslavia aceptó la jurisdicción de la Corte utilizando la fórmula estándar que incluye “disputas surgidas o que puedan surgir con posterioridad a la firma de la presente Declaración, con relación a las situaciones o hechos posteriores a dicha firma”, es decir, después del 25 de abril de 1999. Ver Legalidad del Uso de la Fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), Solicitud de Medidas Provisionales, Orden del 2 de junio de 1999, para. 23.

(6) Jorri Duursma, *Justifying NATO's Use of Force in Kosovo?*, LEIDEN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, Nro. 12 (1999), pag. 293.

(7) *Id.*

(8) Ver, Ciertos Empréstitos Noruegos, (Francia c. Noruega) 1955-1957, disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm> (visitado el 10/7/2000).

aceptado la jurisdicción obligatoria de la CIJ en un lapso menor a 12 meses antes del inicio de la demanda (9). Por lo tanto, tampoco existe jurisdicción sobre estos países ya que Yugoslavia inició su demanda ante la Corte sólo cuatro días después de aceptar su jurisdicción.

En segundo lugar, la Corte rechazó el fundamento del artículo IX de la Convención de Genocidio de 1948 como base para establecer jurisdicción *prima facie*. Por un lado, la Corte señaló la dificultad para determinar en esa etapa de los procedimientos si los actos que se le imputaban a los Estados demandados son pasibles de ser encuadrados dentro de los prohibidos por la Convención de Genocidio. Así y todo, en ocho de los diez casos, el más alto tribunal internacional no encontró configurado el delito de genocidio, principalmente debido a la ausencia de la intención de destruir a un grupo, elemento necesario para que tenga lugar esta figura. En los dos casos restantes —España y EE.UU.— la falta de jurisdicción era aún más patente ya que ambos Estados realizaron una reserva en su momento al Artículo IX de la Convención de Genocidio. Aunque la Corte no pareció interesada en determinar en esta etapa si las reservas de estos países eran contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión, sabemos que no estaban expresamente prohibidas por la Convención de Genocidio ni que fueron objetadas oportunamente por Yugoslavia, por lo que en principio serían válidas.

Por último, y con relación al Artículo 38(5) del Reglamento de la Corte como fuente de jurisdicción, la CIJ resaltó la falta de consentimiento a su jurisdicción por parte de Francia, Alemania, Italia, España y los EE.UU., lo que también demostraría la ausencia de jurisdicción *prima facie* bajo esta disposición (10).

En la segunda ronda de argumentos orales, Yugoslavia intentó invocar motivos adicionales para la jurisdicción de la Corte sobre algunos Estados demandados (v.gr. tratados bilaterales con Bélgica y los Países Bajos de 1930 y 1931 respectivamente). Sin embar-

(9) *Véase*, Tratados Multilaterales Depositados ante el Secretario General de Naciones Unidas, Status al 31 de diciembre de 1997, Pág. 25 y 27.

(10) "When the applicant State proposes to found the jurisdiction of the Court upon a consent thereto yet to be given or manifested by the State against which such application is made, the application shall be transmitted to that State. It shall not however be entered in the General List, nor any action be taken in the proceedings, unless and until the State against which such application is made consents to the Court's jurisdiction for the purposes of the case." Art. 38(5), Reglas de la Corte, disponible en *Basic Documents* <http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicdocuments/ibasicctext/ibasicrulesofcourt.html> (visitado 11/7/2000).

go, la Corte manifestó que la invocación de nuevas bases para su competencia en esa etapa no era procedente y constituía “una seria amenaza al principio de buena fe procesal y de administración de justicia”, denegando su admisibilidad (11).

Los casos de España y los Estados Unidos fueron eliminados por la Corte de su lista de casos pendientes debido a una manifiesta falta de jurisdicción. En relación con los otros Estados, la Corte declaró no poseer jurisdicción *prima facie* a fin de indicar medidas provisionales pero reservó su decisión en cuanto a la jurisdicción sobre el fondo del asunto para etapas posteriores.

Observaciones finales

Enfrentada con el dilema moral que originara la situación sufrida por las minorías albanas en Kosovo —el respeto estricto del Derecho Internacional o la necesidad de arbitrar los medios para la cesación de violaciones masivas a los derechos humanos—, la Corte pareció legitimar la segunda alternativa al escudarse en elementos técnicos para negar la medidas provisionales solicitadas por Yugoslavia. Sin embargo, no podemos adelantar juicios acerca de la decisión del tribunal de La Haya hasta que no se expida sobre el fondo del asunto.

En lo que constituye un importante aporte al Derecho Internacional, la Corte resaltó que “hayan o no los Estados aceptado la jurisdicción de la Corte, éstos serán siempre responsables por los actos que le sean imputables y que violen el Derecho Internacional, incluyendo el Derecho Internacional Humanitario...” (12). Por otra parte, mediante lo que la doctrina considera un claro *obiter dictum*, la Corte instó a las partes en conflicto a que el mismo no se viera agravado ni extendido, recordándoles que si el mismo constituye una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el Consejo de Seguridad como órgano responsable podrá actuar en virtud de las atribuciones que le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (13).

A más de un año de haber arribado a esa decisión, la Corte sólo ha emitido decisiones en cuanto al procedimiento, pero sin haberse

(11) *Ver* nota 1, para. 44.

(12) *Id.*, para. 19.

(13) *Id.*, para. 50.

expedido aún sobre los méritos del asunto. Dicha decisión se demorará aún más, debido a las objeciones preliminares planteadas por los ocho Estados que aún continúan como parte del litigio. Según el Art. 79(3) del Reglamento de la Corte estas objeciones suspenden el procedimiento sobre el fondo del asunto hasta tanto no sean resueltas (14). Posiblemente, Yugoslavia abandone su pretensión, la que en parte carece ya de objeto y que le acarrea enormes costos. La comunidad jurídica internacional, por su parte, espera ansiosa el resultado de este litigio, que echará luz sobre instituciones polémicas de Derecho Internacional como la así llamada “intervención humanitaria” y el actual alcance del principio de no intervención.

Hernán E. Vales Benavente
Julio de 2000

(14) Información de prensa 2000/25, 7 de julio del 2000, *The respondent States challenge the Court's jurisdiction and the admissibility of Yugoslavia's Applications*, disponible en <http://www.icj-cij.org>, (visitado 11/7/2000).